



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	Juan Sebastián Sánchez Jurado
Demandado:	Medimas E.P.S y Clínica Sagrada Familia
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00151-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Procedencia de la acción de tutela ii) Derecho a la salud de los niños y niñas en Colombia iii) Carencia actual de objeto por hecho superado

Armenia, Quindío diecinueve (19) de octubre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **JUAN SEBASTIAN SANCHEZ JURADO** representado legalmente por su madre **LEYDI VIVIANA JURADO** a través de apoderado judicial en contra de **MEDIMAS E.P.S** y la **CLINICA LA SAGRADA FAMILIA** tramite al que fue vinculado el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**.

I. ANTECEDENTES

JUAN SEBASTIAN SANCHEZ JURADO representado por su madre **LEYDI VIVIANA JURADO** promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales “*vida, salud, bienestar y mejor calidad de vida*”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas al ordenarle y no practicarle al menor una cirugía urgente de estómago.

Como fundamento de la acción señaló que su hijo cuenta con 8 años de edad y que se encuentra afiliado a **MEDIMAS E.P.S** como beneficiario; que el 05 de octubre de 2020 se le realizó al menor una ecografía y tomografía de abdomen computarizado la cual arrojó diagnóstico de quiste en el estómago; dijo que a raíz de lo anterior el médico tratante ordena una cirugía de manera urgente y le advierte que la misma se debe realizar en un centro especializado de cuarto nivel que tenga Unidad de Cuidados Intensivos –UCI y además de dos galenos especializados en tratamientos pediátricos.

Señaló que Armenia no cuenta con el centro médico antes descrito y que por ello es urgente que a **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ JURADO** sea trasladado a **MEDI-INTEGRAL** de la ciudad de Manizales los cuales respondieron que no podían recibir al menor por motivos que se desconocen.

Aseveró que su hijo se encuentra en un grave estado de salud y que le ha solicitado a **MEDIMAS E.P.S** y a la **CLÍNICA SAGRADA FAMILIA** que trasladen al menor, pero que estas se han negado rotundamente pues aducen que se debe esperar a encontrar una clínica u hospital que practique y trate la cirugía del menor.

En respuesta **MEDIMAS E.P.S** solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela pues a su parecer no existe vulneración de derechos fundamentales al aquí accionante.

Expuso que el usuario **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ JURADO** tiene 5 años que pertenece al régimen contributivo en calidad de beneficiario, residente en el municipio de

Caicedonia Valle, que cuenta con diagnóstico de quiste en el estómago y que se encuentra hospitalizado en la **CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO** donde inician trámite de remisión a I.P.S de IV nivel donde cuentan con la especialidad de cirugía Pediátrica y UCI pediátrica.

Asevera que verificó las bases de datos y encontraron que menor **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ JURADO** no tiene autorizaciones pendientes y que al contrario se evidencia que le han sido autorizadas órdenes para acceder al servicio.

Explica que se comunicó por vía telefónica con la madre del menor y esta manifestó que el motivo de la acción de tutela es la no ubicación de su hijo en una I.P.S de IV nivel debido a que requiere una cirugía urgente de alta complejidad y manejo de UCI POP.

Así mismo **MEDIMAS E.P.S** expresó que ha generado todas las autorizaciones de servicios solicitadas por el médico tratante, entre ellas imágenes para diagnóstico e internación además de que se encuentra gestionando a través de su red de I.P.S que se encuentren en el departamento de domicilio del paciente, en especial con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** pero que se encuentran a la espera de una respuesta para así proceder hacer el traslado del accionante.

Termina su defensa afirmando que **MEDIMAS E.P.S** ha garantizado la prestación de servicios de salud de conformidad con lo prescrito por el médico tratante, además a su parecer la accionante de manera apresurada decidió

interponer la presente acción sin realizar el trámite correspondiente ante la E.P.S por lo tanto pide que se declare improcedente la presente acción de tutela por inexistencia de violación de los derechos fundamentales; por ultimo solicita que se vincule al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** con el fin de garantizar el traslado del paciente.

Por otro lado, la **CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA** allegó respuesta de manera extemporánea y expuso que **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ JURADO** es beneficiario de **Medimas E.P.S** en el régimen contributivo; dijo que el 30 de septiembre de 2020 fue hospitalizado con motivo de remisión de Caicedonia Valle por presentar un cuadro de apendicitis aguda, con signos de irritación peritoneal; a raíz de lo anterior, el 01 de octubre de 2020 el menor fue evaluado por el galeno Luis Guillermo Henao quien identificó una masa quística en el cuerpo y la cola del páncreas definiendo la conducta, con la necesidad de intervención quirúrgica de IV nivel.

Afirmó que la **CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA** ha desplegado todas las actuaciones para garantizar una adecuada prestación del servicio de salud pues ha cumplido con las valoraciones y atenciones que ha requerido el usuario; terminó su defensa oponiéndose a cada una de las pretensiones y pidiendo que se le desvincule de la presente acción, pues asegura que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales de su parte ya que es **MEDIMAS E.P.S** quien debe autorizar valoraciones, procedimientos y traslados ordenados por médico tratante.

Por otro lado, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** no se pronunció sobre la presente acción de tutela.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(T-177 de 2013)**.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* (CC T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (CC T-1198 de 2003). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la

prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(T402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(T-092 de 2018)**.

Pero en tratándose del derecho fundamental a la salud de los niños, la Corte Constitucional incluso refiere que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, precisamente dado que son sujetos de especial protección en consideración a su temprana edad y a su situación de indefensión (CC T-121 de 2015).

Así, esta Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En este sentido, ha señalado que *“En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que*

integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud” (CC T-399 de 2017).

Ahora bien, haciendo alusión a la figura de carencia actual de objeto por hecho superado y específicamente para determinar su configuración, la jurisprudencia lo establece de la siguiente manera: *-configuración- Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (CC T 038 de 2019).*

La Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia, ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) **Daño consumado**, que se

presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria (**SU-225 de 2013**)

ii) **Hecho superado**. Se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y por tanto terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (**T-382 de 2018**).

iii) **Acaecimiento de una situación sobreviniente**. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (**T-481 de 2016**).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: “(i) la

descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” (CC T 531 de 2009).

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (CC T-408 de 2011).

Descendiendo al asunto de marras se tiene que **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ JURADO** fue remitido desde Caicedonia Valle, el día 30 de septiembre de 2020 con diagnóstico de apendicitis aguda con signos de irritación perineal a la **CLÍNICA LA SAGRADA FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO** (fl.9 de la respuesta allegada por la Clínica Sangrada Familia, expediente digital).

Sin embargo, el 01 de octubre de 2020 se le realizó ecografía de abdomen total (fl.35 de la respuesta allegada por la clínica sangrada familia, expediente digital), por lo que fue valorado por el galeno Luis Guillermo Henao, quien expresó que el menor presenta un diagnóstico de masa quística abdominal y que para tratar la enfermedad es necesario trasladar al usuario a un Hospital que tengan dos

cirujanos pediatras. (fls. 24 y 25 de respuesta allegada por la clínica sagrada familia, expediente digital).

La madre del accionante relata que han sido infructuosos los esfuerzos realizados para lograr que a **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ JURADO** lo trasladen de clínica pues, la E.P.S en repetidas ocasiones le ha informado que no es posible cumplir con esto puesto que hay que realizar una serie de procedimientos administrativos tales como buscar un cupo en una I.P.S donde se cumplan con todos los criterios ordenados por el medico tratante.

No obstante, se denota que el día 13 de octubre de 2020 el menor es trasladado a la ciudad de Manizales Caldas con el fin de tratar su patología a una I.P.S que cumple con todos los requisitos ordenados por el galeno Luis Guillermo Henao (fl. 20 de la contestación de la clínica la sagrada familia, expediente digital).

Para corroborar la anterior situación, este despacho judicial el día 14 de octubre de 2020 siendo las 9:30 am, se comunicó por vía telefónica con la señora **LEIDY JURADO** y se le preguntó acerca del traslado de su hijo **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ JURADO** a Manizales para el tratamiento de su patología, a lo cual ella responde que efectivamente habían llegado a Manizales la noche anterior específicamente al **HOSPITAL INFANTIL “RAFAEL HENAO TORO**.

Ahora bien, este estrado judicial ofició al Hospital antes referido para que informara del estado actual de salud del menor, a lo cual este respondió de manera inmediata que se le practicaron los estudios correspondientes, que ha sido

evaluado por dos galenos y además se encuentra en estado estable y pendiente de realizarle una endosonografía para definir la conducta a seguir.

En suma, a juicio de este juzgador, fluye que con el traslado de **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ JURADO** el día 13 de octubre de 2020 al “**HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO**”, se logra satisfacer la totalidad de pretensiones del accionante y por tanto se establece la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho y por el contrario ya lo ha garantizado con la prestación del servicio y el traslado del menor a una I.P.S que garantice todas las exigencias que requiere su patología

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos invocados por configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

➤ Enviar  Adjuntar  Descartar ...

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO

Para SM sandra moreno ✕

G Gestión Documental Clínica La Sagrada Familia <gestiondocumental@clnicasagradafamilia.net> ✕

J jhasiglo21@yahoo.es ✕ L leidy.jurado88@gmail.com ✕

N notificacionesjudiciales@huv.gov.co ✕

G - Gestión Documental, Hospital Infantil Cruz Roja Caldas <cruzrojahu@hiu.org.co> ✕

CC

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151

!

00-2020-00151 20201019 Tut...

227 KB

En Armenia, Quindío, hoy 19 de octubre de 2020, notifico directamente a Medimás E.P.S. S.A.S, a la Clínica la Sagrada Familia, al Hospital Universitario del Valle, a Leidy Viviana Jurado Rojas Representante Legal de Juan Sebastián Sánchez Jurado y a su apoderado judicial Dr. Javier Hurtado Arias, al Hospital Infantil Rafael Henao Toro de Manizales, Caldas, del contenido de la sentencia de fecha 19 de octubre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00151, promovida por Leidy Viviana Jurado Rojas Representante Legal de Juan Sebastián Sánchez Jurado a través de apoderado judicial contra Medimás E.P.S. S.A.S. y Otros, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

   **B** *I* U             

Enviar

Descartar



Borrador guardado a las 16:56

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151

postmaster@medimas.com.co <postmaster@medimas.com.co>

Lun 19/10/2020 16:57

Para: sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[sandra moreno](#)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151

Leído: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151

Notificaciones Judiciales Medimás <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

Mar 20/10/2020 7:40

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia <j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151

Enviados: martes, 20 de octubre de 2020 12:40:45 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 20 de octubre de 2020 12:39:04 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 19/10/2020 16:57

Para: leidy.jurado88@gmail.com <leidy.jurado88@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

leidy.jurado88@gmail.com (leidy.jurado88@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 19/10/2020 16:57

Para: jhasiglo21@yahoo.es <jhasiglo21@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jhasiglo21@yahoo.es (jhasiglo21@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 19/10/2020 16:56

Para: Gestión Documental Clínica La Sagrada Familia <gestiondocumental@clnicasagradafamilia.net>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Gestión Documental Clínica La Sagrada Familia \(gestiondocumental@clnicasagradafamilia.net\)](mailto:gestiondocumental@clnicasagradafamilia.net)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 19/10/2020 16:57

Para: - Gestión Documental, Hospital Infantil Cruz Roja Caldas <cruzrojahiu@hiu.org.co>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[- Gestión Documental, Hospital Infantil Cruz Roja Caldas \(cruzrojahiu@hiu.org.co\)](mailto:cruzrojahiu@hiu.org.co)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151

Re: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151

- Gestión Documental, Hospital Infantil Cruz Roja Caldas <cruzrojahiu@hiu.org.co>

Mar 20/10/2020 8:06

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia <j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días , confirmo recibido.

Angela Patricia Sanchez G.

Analista de Gestión Documental
Hospital Infantil "Rafael Henao Toro"
Cruz Roja Colombiana | Seccional Caldas

8 81 00 23 | ext 203

cruzrojahiu@hiu.org.co

Carrera 23 # 49-30

 Humanidad  Imparcialidad  Neutralidad  Independencia  Voluntariado  Unidad  Universalidad



 Antes de imprimir este correo, tenga en cuenta su responsabilidad con el medio ambiente.

AVISO LEGAL: La presente información se envía únicamente a la persona a la que va dirigida y puede contener información de carácter confidencial o privilegiada. Cualquier modificación, retransmisión, difusión u otro uso de esta información por personas o entidades distintas a la persona a la que va dirigida esta prohibida. Si usted lo ha recibido por error, por favor contacte con el remitente y borre el mensaje del ordenador. La Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas no asume ninguna responsabilidad derivada del hecho de que terceras personas puedan llegar a conocer el contenido de este mensaje durante su transmisión.

Conoce mas de nuestra política Habeas Data: <http://cruzrojacaldas.org/index.php/es/multimedia/doc-obligatorios/habeas-data>

El lun., 19 de oct. de 2020 a la(s) 16:56, Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia (j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

En Armenia, Quindío, hoy 19 de octubre de 2020, notifico directamente a Medimás E.P.S. S.A.S, a la Clínica la Sagrada Familia, al Hospital Universitario del Valle, a Leidy Viviana Jurado Rojas Representante Legal de Juan Sebastián Sánchez Jurado y a su apoderado judicial Dr. Javier Hurtado Arias, al Hospital Infantil Rafael Henao Toro de Manizales, Caldas, del contenido de la sentencia de fecha 19 de octubre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00151, promovida por Leidy Viviana Jurado Rojas Representante Legal de Juan Sebastián Sánchez Jurado a través de apoderado judicial contra Medimás E.P.S. S.A.S. y Otros, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Fwd: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@huv.gov.co>

Mar 20/10/2020 7:19

Para: tutelas <tutelas@huv.gov.co>**CC:** Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindío - Armenia <j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (227 KB)

00-2020-00151 20201019 TutelaSentenciaJuanSebastianSanchezVsMedimasEpsYOtro.pdf;

buenos días, acuso recibido, gracias

De: "Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales, Quindío - Armenia" <j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Para:** "sandra moreno" <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>, "Gestión Documental Clínica La Sagrada Familia" <gestiondocumental@clnicasagradafamilia.net>, jhasiglo21@yahoo.es, "leidy jurado88" <leidy.jurado88@gmail.com>, "Notificaciones Judiciales" <notificacionesjudiciales@huv.gov.co>, "- Gestión Documental, Hospital Infantil Cruz Roja Caldas" <cruzrojahiu@hiu.org.co>**Enviados:** Lunes, 19 de Octubre 2020 16:56:53**Asunto:** NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00151

En Armenia, Quindío, hoy 19 de octubre de 2020, notifiqué directamente a Medimás E.P.S. S.A.S, a la Clínica la Sagrada Familia, al Hospital Universitario del Valle, a Leidy Viviana Jurado Rojas Representante Legal de Juan Sebastián Sánchez Jurado y a su apoderado judicial Dr. Javier Hurtado Arias, al Hospital Infantil Rafael Henao Toro de Manizales, Caldas, del contenido de la sentencia de fecha 19 de octubre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00151, promovida por Leidy Viviana Jurado Rojas Representante Legal de Juan Sebastián Sánchez Jurado a través de apoderado judicial contra Medimás E.P.S. S.A.S. y Otros, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.